

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

Santiago de Tolú-Sucre Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO BAENA RICARDO
DEMANDADO: BORIS RAFAEL CABRERA ROMERO.
RADICACION N° 2024-00001-00**

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

IV.-PETICIÓN ESPECIAL

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil y en concordancia con el numeral séptimo (7º) del art. 384 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), y en Atención a lo narrado en el hecho segundo de esta demanda, solicito se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras el demandado permanezca en él.

Sírvase señor Juez comisionar a la autoridad competente para la práctica de la diligencia.

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro previo de los bienes muebles y enseres, que se encuentren en el inmueble objeto de la restitución, este despacho procederá a negar dicha solicitud, toda vez que, el apoderado de la parte demandante no especifico que tipos de enseres pretende disponer con esta medida, y atendiendo a lo estipulado en el numeral 11 del artículo 594 del CGP, este despacho no accederá a esta medida, toda vez que, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serian INEMBARGABLES; y el desconocimiento de esto podría derivar en la vulneración de sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17

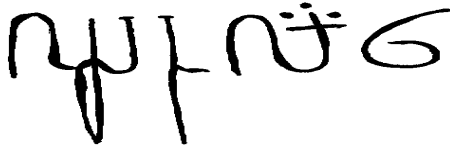
Por otro lado, es de anotar que según lo establecido en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, para el decreto de medidas cautelares dentro de este tipo de procesos, se debe previamente prestar una caución, esto con el fin de responder por los perjuicios que se causen con dichas medidas.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

1º.- Negar el embargo y secuestro previo de los bienes muebles y enseres, que se encuentren en el inmueble objeto de la restitución, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c1e30bd69ae56f296d6c632b51c937c279a6e94122ce692e76d452c0df2ef5**

Documento generado en 18/01/2024 10:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>